

En Santiago, a siete de abril de dos mil dieciséis, se reunió en sesión especialmente convocada al efecto el Tribunal Constitucional bajo la presidencia del Ministro señor Carlos Carmona Santander y con la asistencia de la Ministra señora Marisol Peña Torres, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se acordó aprobar el siguiente

**AUTO ACORDADO QUE FIJA EL REGLAMENTO PARA LA  
INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES  
DISCIPLINARIAS.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde a éste las facultades disciplinarias establecidas en el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a la referida LOC, que señala:

*“Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:*

- 1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico;*
- 2. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;*
- 3. Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;*

4. Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio;
5. Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;
6. Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;
7. Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren generalmente sobre las mismas personas o pareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes y la recta administración de justicia, y
8. Cuando infringieren las prohibiciones que impongan las leyes".

Así también resulta aplicable el artículo 157 de la LOCTC referido a las sanciones disciplinarias: "Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno".

En atención a lo anterior se propone el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS

**CAPÍTULO I**  
**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

TÍTULO I  
DE LAS NORMAS GENERALES PARA INVESTIGAR RESPONSABILIDAD  
DISCIPLINARIA DE FUNCIONARIOS

*Párrafo 1*  
*Disposiciones generales*

**Artículo 1.- Objeto.**

Este reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de los funcionarios del Tribunal Constitucional en conformidad a lo previsto en el artículo 29 de su Ley Orgánica Constitucional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

Este reglamento será aplicable a los Ministros, funcionarios de planta, a los sujetos a contrato de trabajo y a los contratados en base a honorarios, en adelante todos funcionarios.

**Artículo 3.- Principios y garantías del procedimiento disciplinario.**

Este procedimiento disciplinario reconoce al funcionario investigado el derecho a la presunción de inocencia; a las notificaciones de todas las resoluciones dictadas, en especial respecto de los hechos imputados, la infracción que constituyan y de las eventuales sanciones que se le pudieran imponer, y a la resolución que lo sanciona, y a formular alegaciones y proponer pruebas pertinentes para determinar los hechos y su participación en ellos.

**Artículo 4.- Responsabilidad civil o penal.**

La responsabilidad disciplinaria es independiente de las responsabilidades penal o civil que puedan afectarlos y que deriven de la misma acción u omisión, de modo que las resoluciones que se adopten respecto de una de ellas no tiene efectos en la responsabilidad disciplinaria, salvo en los casos determinados en la ley.

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, el investigador deberá suspender su tramitación y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Constitucional para su oportuna comunicación al Ministerio Público.

La suspensión del procedimiento disciplinario se levantará una vez dictada sentencia firme y ejecutoriada en el procedimiento penal, siendo vinculante para la resolución del procedimiento disciplinario los hechos probados en el procedimiento penal.

**Artículo 5.- Reserva.**

Sin perjuicio de la regulación de la reserva o secreto durante el procedimiento disciplinario, contenida en los artículos 12 y 19 del presente Auto Acordado, el Tribunal podrá decretar, por dos tercios de sus miembros, la reserva de determinados documentos o actuaciones que rolen en las investigaciones sumarias que se substancien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de su ley orgánica.

Asimismo, será reservada o secreta la información relativa a infracciones administrativas y faltas disciplinarias, una vez cumplida o prescrita la sanción impuesta, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.628 sobre datos personales, siéndole aplicables, asimismo, las excepciones allí contempladas.

*Párrafo 2*

*De la Responsabilidad Disciplinaria*

**Artículo 6.- Responsabilidad Disciplinaria.**

Los funcionarios del Tribunal Constitucional que falten a sus deberes o infrinjan prohibiciones que les afectan en esas calidades incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser sancionados con alguna de las medidas indicadas en el artículo 157 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su caso.

La infracción disciplinaria deberá ser acreditada mediante una investigación instruida con arreglo a las normas del presente reglamento.

*Párrafo 3*

*De las Faltas Disciplinarias*

**Artículo 7.- Clases de faltas.**

Las faltas cometidas por los funcionarios se calificarán en muy graves, graves y leves.

Las faltas prescribirán transcurrido un año desde la fecha de su comisión.

**Artículo 8.- Faltas muy graves.**

Se consideran faltas muy graves:

- a)** La infracción de la prohibición o de la incompatibilidad establecidas en los artículos 158 y 151 de Ley Orgánica del Tribunal, respectivamente;
- b)** Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o de domicilio, o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social;
- c)** El quebrantamiento del deber de secreto;
- d)** La desobediencia grave y reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de su cargo, referidas a funciones o tareas propias del cargo del investigado, a

menos que sean manifiestamente ilegales y hubieren sido representadas como tales;

**e)** El acoso sexual o el acoso laboral, entendidos en la forma y con el alcance fijado en el inciso 2° del artículo 2° del Código del Trabajo;

**f)** El exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones;

**g)** Ausentarse del Tribunal por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

**h)** Haber sido condenado por crimen o simple delito;

**i)** Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, y

**j)** Ser el inculpado reincidente en la comisión de faltas graves.

#### **Artículo 9.- Faltas graves.**

Se consideran faltas graves:

**a)** La falta de respeto a los funcionarios del Tribunal o a los abogados y procuradores o público en general que acudan al Tribunal;

**b)** El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función que tenga encomendada, debidamente registrados en la hoja de vida funcionaria;

**c)** Ausentarse del Tribunal por más de dos días consecutivos, sin causa justificada;

**d)** El quebrantamiento del deber de reserva o sigilo, cuando no constituya falta muy grave;

**e)** La desobediencia a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de su cargo, referidas a funciones o tareas propias del cargo del investigado, a menos que aquéllas sean manifiestamente ilegales o contrarias a la normativa interna y siempre que hubieren sido representadas previamente como tales;

- f)** El incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la condición de funcionario del Tribunal que, por su intencionalidad, perturbación del servicio o atentado a la dignidad del Tribunal, deban calificarse de graves, debidamente registrado en la hoja de vida funcionaria;
- g)** Efectuar denuncias sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado
- h)** La reincidencia en la comisión de faltas leves.

**Artículo 10.- Faltas leves.**

Se consideran faltas leves:

- a)** El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones;
- b)** La ausencia no repetida de sus funciones, sin causa justificada;
- c)** La incorrección o desconsideración con otros funcionarios del Tribunal o con los abogados, procuradores o público en general que acudan al Tribunal, y
- d)** Las otras vulneraciones de los deberes u obligaciones de los funcionarios del Tribunal, que no tengan una calificación más grave.

*Párrafo 4*

*De las Sanciones Disciplinarias*

**Artículo 11.- Sanciones.**

Las sanciones que pueden imponerse por razón de las faltas a las que se refieren los artículos anteriores son las de amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses en el ejercicio de su cargo sin goce de remuneración, y remoción.

Las faltas leves se sancionarán con amonestación o censura por escrito; las graves con censura por escrito, multa de entre uno y catorce días de remuneración o suspensión de hasta un mes en el ejercicio del cargo sin goce de remuneración; y las muy graves con multa de entre quince días y un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses en el ejercicio del cargo sin goce de remuneración o remoción.

**Artículo 12.- Aplicación de las sanciones.**

El Presidente del Tribunal o el Pleno, según corresponda, es el competente para imponer las sanciones del artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador.

*Párrafo 5*

*Del Procedimiento Disciplinario*

**Artículo 13.- Presentación de denuncia**

Cualquier funcionario del Tribunal podrá presentar por escrito una denuncia en contra de otro funcionario, ante el Secretario del Tribunal, quien deberá informar su presentación al Presidente dentro del plazo de 24 horas. En caso que el denunciado sea un Ministro, el Secretario del Tribunal u otro funcionario que tenga el mismo grado que aquél, deberá presentarse ante el Presidente. Si el denunciado fuera este último, la denuncia deberá ser presentada ante el Ministro que le siga en antigüedad.

La denuncia deberá ser fundada y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación y domicilio del denunciante;
- b) La narración circunstanciada de los hechos;



- c) La individualización de quienes hubieren cometido la infracción y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante;
- d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible.

La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como los documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que corresponden.

Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos primero, segundo y tercero precedentes se tendrán por no presentadas.

En caso de que la denuncia adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, el Secretario o el Presidente del Tribunal, según corresponda, la desestimaré por resolución fundada y ordenará iniciar la investigación correspondiente ante la eventual comisión de una falta por parte del denunciante.

No se admitirá a tramitación la denuncia si ha transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos, sin perjuicio de la facultad del Presidente para iniciar la investigación de oficio, si la naturaleza o circunstancias del caso lo aconsejan.

#### **Artículo 14.- Mediación.**

Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior y previo a la apertura de la investigación, el Secretario o el Presidente del Tribunal o el Ministro que le siga en antigüedad, según corresponda, citará al denunciante y al denunciado a una audiencia de mediación dentro de los 3 días hábiles siguientes, con el objeto de buscar un acuerdo consensuado que ponga fin al conflicto. Si ambas partes arriban a un acuerdo, el Secretario, el Presidente o el Ministro que le siga en antigüedad, según corresponda, deberá redactar sus términos, debiendo ser suscrito y firmado por todas las partes. Del acuerdo suscrito se dará cuenta al Presidente o a la Sala que no integre este último, en el caso de que haya sido el Presidente quien hubo citado a mediación.

La mediación será aplicable únicamente en los casos descritos por los artículos 8, letra a), y 9, letra c), siempre que la conducta sancionable sea entre funcionarios del Tribunal.

**Artículo 15.- Apertura de la Investigación.**

Fracasada la instancia de mediación o no pudiendo llevarse a cabo ésta por la gravedad de los hechos denunciados, el Secretario el Presidente o el Ministro que le siga en antigüedad, en su caso, iniciará la investigación por medio de resolución fundada.

Las investigaciones sumarias destinadas a perseguir la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios serán instruidas por el funcionario del Tribunal a quien designe el Secretario, que se denominará Investigador y que deberá tener necesariamente un grado mayor al del investigado, o en su defecto por el propio Secretario del Tribunal, a menos que su responsabilidad disciplinaria pudiera estar comprometida en los hechos, caso en el cual el procedimiento estará a cargo de un Ministro o Suplente de Ministro que designe el Presidente como Investigador. Lo mismo será aplicable para los Ministros y los

funcionarios del Tribunal que tengan el mismo grado del Secretario.

Ante hechos o faltas de connotación disciplinaria en las que incurran funcionarios que sean de la exclusiva confianza de los Ministros del Tribunal, como acontece en el caso de lo(a)s abogado(a)s asistentes, secretario(a)s y conductores asignados a su servicio, la investigación sumaria será instruida por el Secretario del Tribunal.

**Artículo 16.- Forma de Inicio de la Investigación.**

La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

**Artículo 17.- Primera Notificación.**

La primera notificación al funcionario respecto de quien se dirige la investigación se practicará por el ministro de fe designado, personalmente en su lugar de trabajo o en el domicilio que tenga registrado en el tribunal. Si no es habido en ninguno de esos lugares, la notificación se efectuará a la casilla de correo electrónico institucional, que servirá igualmente para comunicarle todas las resoluciones y actuaciones. De todas éstas se dejará constancia en el expediente.

La notificación podrá llevarse a cabo aunque el funcionario a quien afecta la resolución de que se trata se encuentre haciendo uso de feriado, permiso o licencia, pero el plazo dentro del cual puede concurrir a prestar declaración o contestar cargos, se suspenderá durante el lapso de tiempo en que se ejerciten tales derechos

**Artículo 18.- Registro Físico.**

El expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Toda actuación o resolución deberá ser firmada por el investigador y por el ministro de fe.

**Artículo 19.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad, Colaboración con la Investigación y Citación de Testigos.**

El investigador deberá indagar y agregar al expediente tanto los antecedentes que puedan perjudicar al afectado, como los que puedan exculparlo o atenuar su responsabilidad. Todos los funcionarios, cualquiera sea su jerarquía o la naturaleza de su cargo, deberán colaborar con la investigación, prestando declaración o proporcionando los antecedentes que les solicite el Investigador.

La primera citación a los testigos se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.

**Artículo 20.- Reserva durante la Investigación.**

El Investigador podrá disponer que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas incluso respecto del investigado, cuando considere que ello es necesario para la eficacia del procedimiento. Esta facultad podrá ejercerse dos veces durante la investigación y su vigencia no excederá de diez días, en cada caso.

**Artículo 21.- Medidas Respecto de la Persona Investigada.**

El Investigador podrá solicitar a la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones por el tiempo que dure

la investigación, sin que estas medidas afecten a sus remuneraciones.

**Artículo 22.- Disposición de Medidas que Afecten a Particulares.**

Los funcionarios a cargo de un procedimiento disciplinario deben abstenerse de obligar a particulares a prestar declaración ni disponer diligencias respecto de bienes o documentos de propiedad privada, y menos por intermedio o con el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 23.- Plazo de Investigación, Pruebas y Cierre.**

La investigación deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de un mes, el que podrá prorrogarse una sola vez por igual término mediante resolución fundada del investigador. Las pruebas de cualquier especie se producirán sin mayores formalidades y serán apreciadas en conciencia por el investigador, quien es el llamado a informar y proponer la forma de resolver la investigación.

Agotada la indagación de los hechos, el investigador decretará el cierre de la investigación y se formularán cargos a el o los investigados, o bien se propondrá el sobreseimiento. En este último caso, la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, podrá rechazar fundadamente el sobreseimiento propuesto, disponiendo la reapertura de la investigación y decretando en la misma resolución las medidas o diligencias que deban ejecutarse para completarla y el plazo en el cual ellas deberán efectuarse, que no podrá exceder de diez días hábiles.

**Artículo 24.- Notificación de Cargos y Plazo para presentar Descargos.**

El investigado será notificado de los cargos que se le formulen en la forma descrita en el artículo 17 y podrá

presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados. En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de cinco días hábiles.

**Artículo 25.- Trámites Posteriores a la Prueba.**

Contestados los cargos o en rebeldía del investigado, por no haber presentado su defensa dentro del plazo indicado en el artículo precedente o, en su caso, vencido el término probatorio que se contempla en el mismo precepto, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento, si corresponde, dirigido a la Sala del Tribunal que no integre el Presidente o el Ministro denunciado, en su caso.

Tal proposición deberá ser revisada por la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, que determinará fundadamente la sanción, absolución o sobreseimiento, resolución que será remitida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que reciba el informe del investigador.

**Artículo 26.- Resolución.**

Cuando la sanción propuesta corresponda a amonestación o censura, la Sala deberá remitirla al Presidente del Tribunal o al Ministro que le siga en antigüedad, en su caso, quien deberá, previo traslado de tres días hábiles al investigado, aplicar alguna de ellas o absolverlo, de conformidad al mérito de los antecedentes.

En el caso de que la sanción propuesta corresponda a multa, suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de

remuneración o remoción, la Sala que no integre el Presidente del Tribunal o el Ministro denunciado, en su caso, remitirá los antecedentes al Pleno para que, previo traslado de cinco días hábiles al investigado, le aplique alguna medida disciplinaria o lo absuelva, de conformidad al mérito de los antecedentes, en sesión especialmente convocada al efecto.

**Artículo 27.- Notificación de la resolución.**

La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado en la forma prevista en el artículo 17 y, en contra de ella, no procederá recurso alguno, de conformidad al artículo 157 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Artículo 28.- Anotación en la hoja de vida.**

Una vez adoptadas las resoluciones que imponen medidas disciplinarias, el Secretario del Tribunal deberá dejar constancia de ella en la hoja de vida del funcionario, con indicación de las faltas que la motivaron.

**Artículo 29.- Efectos de la Renuncia.**

Si se encontrare en tramitación una investigación sumaria en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito de la investigación determine.

Carlos Carmona Santander

Presidente

Marisol Peña Torres

Iván Aróstica Maldonado

Gonzalo García Pino

Domingo Hernández Emparanza

Juan José Romero Guzmán

María Luisa Brahm Barril

Cristián Letelier Aguilar

Nelson Pozo Silva

José Ignacio Vásquez Márquez

Rodrigo Pica Flores

Secretario.